Año de 1865. Núm. 19.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 13 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

POSITOS.

Circular.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, con fecha 31 de Enero último, se me pasa la òrden siguiente:

«La entrega á los Pósitos de Billetes del Material del Tesoro, en equivalencia del capital de las acciones del Banco Español de San Fernando que el Gobierno les expropió por decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 1837, está próxima á realizarse; y la Direccion de mi cargo considera oportuno entrar en la esplicacion de varios puntos ignorados ú olvidados por los accionistas, á fin de determinar despues el procedimiento que han de seguir los Ayuntamientos para la cobranza de estos Billetes cuyo producto en venta servirá para aumentar el caudal de estos piadosos institutos.

Los Pósitos del Reino que en 1783 tuvieron sobrantes de fondos sin empleo en su localidad, se interesaron, por órden del Gobierno en la creacion del primer establecimiento general de crédito mercantil que se conoció en España con la denominacion de *Banco Nacional de San Cárlos*, tomando acciones de á 2000 reales en cantidad de 20 millones. Pero la prosperidad de aquel Establecimiento se paralizó con los acontecimientos que empezaron á conmover los Estados de Europa á consecuencia de la revolucion francesa, y desde 1791 suspendió todo reparto de intereses, empleando sus capitales en auxiliar al Gobierno; quedando asi de hecho extinguido y en situacion de quiebra por los adelantos que hizo al Gobierno de S. M. Don Cárlos IV, con motivo de los trastornos que precedieron á la famosa guerra de la independencia con la Francia.

Depurada la quiebra de aquel Establecimiento mercantil, bajo la proteccion del Gobierno de S. M. Don Fernando VII, se abrió de nuevo y con el nombre de *Banco Español de San Fernando*, reconociendo como era justo, á las acciones de Propios y Pósitos que los pueblos conservaban en su poder, el derecho de tomar parte en sus operaciones. Con este fin se mandó en 1829 á las Direcciones suprimidas de Propios y Pósitos que recogiesen de los pueblos las antguas acciones de San Cárlos, y en su representacion legítima gestionasen con el establecimiento la conversion de nuevas láminas; y que al propio tiempo se hiciesen cargo en lo sucesivo de cobrar del Banco los dividendos que este repartiese por accion para distribuirlos despues por su conducto á los pueblos accionistas por medio de los apoderados que nombrasen al efecto. En su virtud quedaron reducidas á una quinta parte de su valor nominal, y fueron convertidas las antiguas acciones de San Cárlos, en las nuevas de San Fernando, á razon de 2000 reales una, divididas por quintas partes de 400 reales; resultando pertenecer entonces á 417 Pósitos del Reino, 1694 acciones y una quinta parte de otra, importantes 3.388,400 reales de capital.

Las Direcciones de Propios y Pósitos cobraron del Banco desde 27 de Octubre de 1829 los dividendos que en dicho año y sucesivos se repartieron, hasta que fueron suprimidos estos centros directivos por Reales órdenes de 10 de Agosto y 11 de Noviembre de 1836, estando hoy refundidos estos ramos en la Direccion general de Administracion local. El Tesoro público se vino haciendo cargo, con calidad de reintegro en su dia, de los dividendos procedentes de aquel orígen, segun lo reclamaba el Gobierno en su apuros y conflictos, á virtud de Reales órdenes que aquellas Direcciones cumplieron, entregando las sumas que por aquel concepto de reintegro se pedian.

De forma que, los Pósitos y Propios accionistas nada cobraron de sus dividendos desde 1829 al 37 en que por virtud de la ley de 9 de Noviembre del último año se declararon las acciones propiedad del Estado, á calidad de reintegro.

Por tanto pues, la Direccion general de mi cargo está en el deber de liquidar bajo los mismos tipos que se tomaron por base para los capitales de las acciones espropiadas, los dividendos repartidos por el Banco, de los cuales se vieron privados por el Gobierno los pueblos accionistas, hasta fin de Junio de 1851, en que ya por virtud de la ley de 3 de Agosto de dicho año se consuma el reintegro por el Tesoro, entregando como compensacion de dichos capitales, billetes del material con renta del 3 por 100 que corre desde 1.° de Julio de 1851.

La liquidacion de dividendos espropiados á las acciones de los Pósitos, se halla abierta en esta Direccion, á consecuencia de la declaracion que hizo la Junta de la Deuda pública por órden de 10 de Setiembre de 1860, y seguirá el mismo curso de reintegro, cuando se hayan reunido los datos y documentos justificativos indispensables para demostrar la cantidad que corresponde percibir á cada Pósito accionista, descontándole de su cargo particular las cantidades que por razon de contingentes se les admitió en pago por el Tesoro, á cuenta de las certificaciones que en 10 de Julio de 1837 se les espidió por la comision nombrada de tres Diputados á Córtes para liquidar á los Pósitos del Reino: donde se hace constar el número de sus acciones y el importe de sus dividendos que no habian percibido desde 27 de Octubre de 1829 á igual dia de 36. La liquidacion de estos dividendos, asi como la que corresponde practicar por los seis millones que en 1836 levantó el Gobierno de los Pósitos, mandada tambien liquidar y pagar al tipo del 94 por 100 en billetes del material del Tesoro con interes del 3 por 100 desde 1.° de Julio de 1851 en que se verifica con estos billetes el reintegro del anticipo; serán objeto, ambas liquidaciones, de otra circular en que se determine la justificacion que ha de presentar cada pueblo interesado en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en Real órden de 15 de Setiembre de 1855, que reconoció dichos créditos, y los mandó liquidar y reintegrar en aquella forma

Con esta aclaracion ó reseña histórica acerca del orígen de estos créditos, los Pósitos acreedores del Estado sabrán el derecho de reintegro que tienen reconocido y liquidado en los términos que se circuló por órden de esta Direccion, fecha 19 de Julio de 1861, respecto del capital de las acciones, sin perjuicio del que tambien les corresponde liquidar por los dividendos de dichas acciones; y

por el empréstito de los seis millones de reales levantado en 1836; de cuyas operaciones se dará conocimiento en su dia á los pueblos acreedores para su conformidad en las liquidaciones que están abiertas por los conceptos de Propios y Pósitos.

Ahora, solamente se trata de la entrega de billetes del material del Tesoro; que llevan el interes vencido del 3 por 100 anual, pagado á metálico, desde 1.° de Julio de 1851, y que se han de emitir á favor de cada Pósito accionista en equivalencia y representacion del capital de dichas acciones espropiadas, segun se tiene dado conocimiento á los Gobernadores en la relacion respectiva á cada provincia circulada por este centro directivo en la órden antes citada de 19 de Julio, á fin de recoger su conformidad en esta liquidacion de capitales.

Las acciones de propios siguieron la misma suerte de espropiacion y se liquidaron bajo los mismos tipos y bases que se ha practicado con las de los Pósitos. Aquellas se pagaron ya á los pueblos en Billetes de la citada clase, segun las apoderaciones que dieron las diputaciones provinciales en virtud de la órden que circuló la Ordenacion general de pagos de este Ministerio en 20 de Junio de 1855. Pero por falta del conocimiento que tuvieron entonces los Ayuntamientos de esta liquidacion y del apoderado que debia cobrar á su nombre, ó porque las Diputaciones ó apoderados no cumplieron con la entrega, ó no se recogieron estos valores pertenecientes al caudal de Propios, el resultado positivo es que la gran mayoría de pueblos, nada ha recibido todavia, de lo que legítimamente les pertenece y están en el caso de gestionar ahora, los que se hallen en dicho estado, con el nombramiento de nuevos representantes, á fin de averiguar el paradero de estos billetes y de los intereses que se hayan realizado á metálico desde 1.° de Julio de 1851 hasta la fecha del último semestre vencido y presentado al cobro, entablando al efecto las debidas reclamaciones contra quien proceda para que lleguen á su poder los billetes é intereses cobrados, y dejen las Corporaciones actuales á cubierto la responsabilidad que pudiera caberlas por seguir adelante en el mismo abandono de las anteriores, sabido ya su derecho á reclamar estos caudales que se hallan sin cobrar, ó detentados por otras manos.

Para que esto mismo no sucediese con el reintegro de los créditos á favor de los Pósitos, esta Direccion dictó la circular tantas veces citada de 19 de Julio, mandándose por la disposicion cuarta que los ayuntamientos prescindieran de agentes intermediarios para las reclamaciones de créditos contra el Estado. entendiéndose directamente con sus respectivos Gobernadores, á quienes se comunicarian por este centro directivo cuantos documentos y noticias pudieran interesarles. Asi se ha venido haciendo con provecho y economía de gastos para los pueblos, hasta tanto que la Direccion general de la Deuda pública avisa á la de mi cargo que se halla el espediente de reintegro ó conversion de láminas en estado de espedir los billetes en equivalencia del crédito que pertenece á cada ayuntamiento, á fin de que se manifieste la persona á cuyo nombre se ha de hacer la entrega conforme á las instrucciones vigentes.

En su virtud pues, se consulta por la referida Direccion de la Deuda, si la entrega de los Billetes que ha de emitir ahora por los capitales líquidos á las acciones de Pósitos, se han de recojer por los apoderados que nombraron las Diputaciones provinciales en 1855, á virtud de la circular de la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, ó por la persona que autorice este Centro directivo en el sentido que resolvió la circular de 19 de Julio de 1861 ya citada, y en el que determináron las Reales órdenes de 26 de Mayo de 1862 y 24 de Abril de 1863, por las cuales dispuso S. M. que esta Direccion llevase una inspeccion minuciosa sobre todos los créditos del Estado que cobrasen los Pósitos, encargándola ademas la gestion directa y de oficio con la Direccion de la Deuda para la entrega de láminas y para la conversion en títulos corrientes al portador, á fin de que se realizase el precepto constante de desamortizar toda clase de bienes que adquieran ó tengan los Pósitos para reducirlos á metálico en la forma y términos que prescriben las Reales órdenes circulares de 17 de Setiembre de 1861 y 26 de Mayo de 1862, antes citada.

A consecuencia de todo lo espuesto, esta Direccion ha tenido á bien resolver lo siguiente

1.° Que los Ayuntamientos en razon de los fondos que administran por su ley orgánica, y su cumplimiento de las disposiciones vigentes, elijan bajo su responsabilidad el representante de sus derechos y apoderado de su confianza para recoger de la Direccion ge eral de la Deuda pública, las láminas ó billetes que se expidan á su favor ya sea por Propios ó por Pósitos, levantando al efecto un acuerdo en el libro de actas de sesiones, donde se exprese el objeto del apoderamiento con todos los detalles acerca de los créditos que se gestionen por ambos conceptos y acerca de la persona y del encargo que esta deba cumplir.

Si se creyese oportuno para mayor seguridad y garantía limitar la duracion del poder, ya para renovarlo cumplido que sea el tiempo; ó ya para nombrar otro representante con el fin de residenciar y ajustar cuentas, podrán hacerlo los ayuntamientos en todo tiempo por los mismos trámites del acuerdo en la forma prevenida, determinando detalladamente esta circunstancia la cual se considera conveniente aconsejar para que los Concejales no se liguen con una responsabilidad indefinida, por mas tiempo que el del ejercicio de sus cargos, dejando á su vez en libertad de accion á las sucesivas Corporaciones para elejir apoderados ó representantes, si los primeros no cumplieron á su satisfaccion y confianza el encargo que aceptaron.

2.° De este acuerdo se sacarán tres copias en papel del sello 9.°; y dos de ellas se remitirán por conducto del Gobernador á la Direccion general de Administracion local y la otra se enviará por el ayuntamiento al nombrado para que acuse su recibo y aceptacion del cometido. Esta direccion se encarga de pasar á la de la Deuda, un ejemplar, quedando el otro en su expediente respectivo.

3.° Los ayuntamientos que tuviesen ya nombrado apoderado con arreglo á esta instruccion, será válido su nombramiento mientras no se ratifique ó altere por un nuevo acuerdo; y los Gobernadores que los tengan detenidos y sin curso, los enviarán á la Direccion de mi cargo.

Si notasen los Gobernadores alguna falta de espresion y detalles que pudiera entorpecer la marcha ó gestion del representante, dispondrán que los ayuntamientos rectifiquen el poder con nuevo acuerdo, de conformidad con esta instruccion.

Del acreditado celo de V. S. espera esta Direccion que publicará en breve la presente circular en el Boletin oficial con la relacion de los Pósitos de esa provincia interesados en la entrega de las cantidades reconocidas y que se cobrarán por la espropiacion de las acciones que tenian en el Banco Español de San Fernando, á fin de que los ayuntamientos respectivos elijan cuanto antes los apoderados que en su nombre han de recoger de la Direccion general de la Deuda los Billetes del material del Tesoro en equivalencia de aquellos créditos, quedando V. S. en la obligacion de dictar las instrucciones que considere oportunas para vigilar que el producto en venta de dichos Billetes y los intereses cobrados á metálico, ingresen en las arcas de cada Pósito para los objetos propios de su instituto, de cuya operacion ó resultado de cobranza dará V. S. nota detallada y minuciosa á este centro directivo, segun los datos que recoja de los ayuntamientos interesados en esta liquidacion.»

Lo que se publica en este periódico oficial para el debido cumplimiento, esperando de los Alcaldes de aquellos pueblos que se encuentren en el caso que se indica, lleven á debido efecto lo ordenado, con el celo é inteligencia que requiere este importante servicio, remitiendo las noticias y nombramientos que se verifiquen, en el término mas breve posible, à fin de que por este Gobierno puedan formarse los espedientes cual corresponden, advirtiendo que cualquiera ocultacion que se haga por las Alcaldias y Ayuntamientos adoptaré las medidas que las leyes me facultan para castigar estos abusos.

Segovia 8 de Febrero de 1865.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

POLICIA URBANA.

Circular.

Con disgusto ha llegado á mi conocimiento que no se presta todo el cumplimiento debido, por las autoridades locales, á mi circular de 22 de Abril de 1864 inserta en el Boletin oficial número 49 Las prescripciones que en ella hago son tanto mas de exigir se lleven á puro y debido efecto sin tolerancia ni escusa de ningun género que tienda à relajarlas, cuanto que se encaminan á procurar el bien general, atienden al mejoramiento de los pueblos en su parte de policía urbana y ornato público, é interesan al importante ramo de sanidad

Por estas razones, no he de consentir que se mire con incalificable apatia y abandono, un servicio que debia estar encarnado en el amor propio de cada localidad, para evitar el que pudiera calificàrselas de indolentes y abandonadas.

Vuelvo á reproducir la citada circular, con objeto de recordàrsela à todos los que interesa, y á los que prevengo, que cuantas denuncias se reciban en este Gobierno por faltar à las disposiciones que aquella contiene, seràn atendidas y se impondra à los infractores el oportuno correctivo.

Segovia 8 de Febrero de 1865. =El Gobernador, Josè de Lafuente Alcàntara.

«Uno de los servicios mas preferentes como de interés general que los Ayunt mientos tienen que llenar, es el de la policía urbana tan intimamente ligada con la higiene pública. En ello están interesados todos los habitantes de los pueblos y su interes es recíproco y comun, porque tambien es comun y recíproco el peligro que corren con los contagios y enfermedades que suelen provenir de tener des-

atendida completamente la policia urbana sanitaria.

En todas las villas y pueblos de esta provincia, se observa que los vertientes de aguas sucias de las casas particulares se hallan al descubierto, depositàndose en las calles públicas, produciendo asi un repugnante aspecto y sirviendo de foco constante de causas predisponentes contra el estado sanitario, viniendo tambien en mas de una ocasion à producir al transeunte incomodidades de todo gènero.

Preciso es, pues, una vez conocido semejante mal estado de cosas, procurar con decidido empeño reducirlas á los límites de las disposiciones legales que regulan el ramo de policía urbana sanitaria, y hacer llegar esta entre nosotros á la altura de perfeccionamiento en que se halla en todas partes.

Al efecto, encargo á los Ayuntamientos que haciendo uso de las facultades que les concede el artículo 81 de la ley municipal vigente, acuerden, y los alcaldes bajo su responsabilidad hagan cumplir, que todos los vertientes de aguas sucias, ya provengan de fregaderos ó de cualquiera otros usos, que salgan á las vias públicas, les recojan los dueños de los edificios de donde procedan, por medio de tubos de barro embebidos ó empotrados en las fachadas, de manera que bajen hasta el piso de las calles á cuyos centros se dirigirán por una cuneta empedrada para que de este modo se reunan en un solo punto y sea mas fácil darlas salida hasta hacerlas desaparecer del interior de las poblaciones

Los citados acuerdos, se tomarán precisamente por los municipios al dia siguiente de llegar à su conocimiento esta circular, y su realizacion quedará terminada en el indispensable término de 15 dias á contarse desde el en que se tomaron, no consintiéndose que por ningun concepto ni bajo pretesto alguno, se dejen de cumplir por los vecinos á quienes obliguen, adoptàndose en caso contrario por las Alcaldías medidas coercitivas que robustezcan la accion de la autoridad para la ejecucion de sus disposiciones

El arquitecto provincial queda encargado de inspeccionar muy de cerca este servicio, y de informarme de las contravenciones que se cometan en falta de cumplimiento de cuanto queda prevenido; y si por desgracia llega este caso, por sensible que me sea, no dejarè de imponer el debido correctivo à los que de él se hagan acreedores»

ANUNCIOS OFICIALES.

EDICTO.

D. José Marin Sanchez, Alcalde corregidor de esta capital por S. M. la Reina (Q. D. G.) y presidente de su Excmo. Ayuntamiento constitucional, etc.

Hago saber: que la expresada Excma. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por término de un mes, contado desde la aparicion del presente edicto en la Gaceta de Madrid, el Teatro principal de esta ciudad, por tiempo de un año forzoso y otro voluntario, bajo el siguiente pliego de condiciones aprobado por el Excmo. señor Gobernador de la provincia.

1.ª El Ayuntamiento da en arriendo el Teatro Principal de esta Capital por tiempo de dos años cómicos, uno forzoso y otro voluntario, á contar en aquel desde 1.º de Setiembre de 1865 à 30 de Junio de 1866, y en las mismas fechas en el sucesivo, con sujecion à la legislacion vigente de Teatros, y alteraciones que el Gobierno pueda introducir en ella quedando facultada la Corporacion Municipal para disponer de dicho Teatro en los dos meses de parada, que son los de Julio y Agosto; y entendiéndose respecto al año voluntario de conformidad y comun acuerdo de ambas partes contratantes, que lo estipularán dentro de los primeros quince dias del mes de Enero de 1866, y bajo el mismo precio y condiciones.

2.ª El Ayuntamiento tendrá el derecho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo, destinados para servicio del púbico, con los dos gabinetes laterales del primero. Asimismo se excluye del arriendo la habitacion que, en el piso superior, ocupa el Conserje; reservàndose tambien la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

3.ª Se exceptúan del arrendamiento las siguientes localidades: para el Ayuntamiento, como dueño del local, el palco, con las entradas personales correspondientes, que en la actualidad viene usando, con los lugares respectivos á la Presidencia y caballero Censor, segun el art. 5.º, título 1.º del Real decreto orgánico de Teatros, de 28 de Julio de 1852; para el Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior Autoridad; para el Excmo. Sr. Capitan General, el que le está destinado; y para el Facultativo titular de semana, la butaca que le designe la Empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.ª Tambien queda el Empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de Señora de Castril el miércoles y domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos dias le corresponden.

5.ª Asimismo deberá abonar condicionalmente los dos palcos laterales contiguos al que ocupan el Ayuntamiento y Presidencia, para que queden á disposicion de éstas en los casos en que à los primeros deban concurrir Personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de SS. MM.

6.ª Tendrán entrada en todas las funciones los individuos de la escuadra ò escuadras de la Guardia Municipal encargados en el sostenimiento del órden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna. Asimismo se facilitará entrada á un jefe y seis individuos del benemérito Cuerpo de Bomberos, que ocuparàn el lugar fijo que, dentro del expresado local, les señale la Empresa, con el fin de que en caso de incendio puedan hacer funcionar prontamente la bomba, que al efecto, se colocará en paraje oportuno del edificio.

7.ª El Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del Teatro uno ó dos dias, con sus noches, en cada año; pudiendo hacer uso de ella en el caso de que S. M. la Reina (q. D. g.) ó individuos de su Augusta Real familia visiten esta Ciudad, y entre los festejos que se dispongan con tan plausible motivo, figure un espectáculo teatral; y tambien si ocurriese algun acontecimiento nacional importante, y la Municipalidad acordase solemnizarlo de igual manera. En ambos casos, la Empresa estará obligada à ceder el local, y á hacer trabajar à las compañías que actúen, sin exclusion alguna de individuo, y cualquiera que sea el contrato particular que tenga celebrado con los artistas, y la asistencia del Pùblico al espectàculo, gratuita ó por retribucion, sea esta de la importancia que fuese. La Empresa servirá tambien la escena y los departamentos todos del edificio en los términos en que lo verifique para las funciones ordinarias satisfaciendo todas y cada una de las exigencias de las obras que hayan de representarse, hubiese sido ó no ejecutadas, y cuya designacion corresponde al Ayuntamiento, quien abonará al Empresario la cantidad de 1,000 rs. en cada dia con su noche, por gastos de todas clases, ordinarios y extraordinarios, respectivos al espectáculo, y sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

8.ª El arrendatario recibirà bajo inventario el edificio, comprendiéndose en èl el local destinado para Café en el piso inferior del mismo; todos los enséres, telones, bastidores y demás efectos fijos y amovibles, dependencias, sillas, bancos y todas las bidrieras y puertas corrientes con sus llaves; debiendo devolver todo, en el mismo buen estado en que lo reciba, en los primeros quince dias siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolucion intervendrá la Comision de Funciones públicas.

9.ª Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservándolos durante el arriendo para devolverlos cuando éste concluya en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enséres pertenecientes al alumbrado general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, salones de descanso, gabinetes, Café, escaleras, retretes, pasillos, etc. etc., con el aceite mineral ó gas líquido que viene usándose; así como tendrá tambien obligacion de surtir de leña la chimenea situada en uno de dichos gabinetes, en la estacion correspondientes. Si se estableciese el alumbrado de gas flúido, será de cargo del asentista su coste, y del Ayuntamiento el del aparato y demàs que fuese necesario, quedando obligado el primero à reformar todos los enséres del servicio escénico, como igualmente á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que tuviese el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparatos. Asimismo queda obligado à mantener dicho alumbrado con aceite vegetal, si á la Corporacion conviniese restablecer el de esta clase; y por último, tambien será de cuenta del arrendatario la iluminacion extraordinaria interior y esterior del Teatro en los dias de costumbre, ó en los que con cualquier motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera ó esperma en las lámparas que sirven para la ampliacion del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó tacillas ó velas cuando la misma se adorne con transparentes, facilitando en todo caso el Ayuntamiento los faroles, vasos ó tacillas que hayan de constituir la iluminacion exterior, costeando al arrendatario únicamente el alimento de aquella.

10. Comprendiéndose en la condicion anterior el local destinado para Café entre las dependencias del Teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta, ó por medio de subarriendo, el servicio del espresado Café, de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respecto del Público exigen, haciendo extensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

11. El Empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena variacion alguna sin permiso del Ayuntamiento; quedando desde luego á beneficio del Teatro las mejores de todas clases que, por cualquier concepto y prévia autorizacion verifique, sin exigir por ello cantidad alguna, cómo tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnizacion por los perjuicios que pueda experimentar.

12. La Empresa no podrá destinar á otros usos que á los establecidos las habitaciones del edificio no comprendidas en el departamento del escenario; quedando para el ensayo de música la sala conocida con este nombre.

13. El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representacion de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos; y en ningun caso ni circunstancias para bailes de máscaras ó sin ella, circo, juegos olímpicos ú otros semejantes, sea en todo ó en parte de la funcion ni aun en sus entreactos.

14. Se obliga el Empresario á entregar para el Archivo del Teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica no entendiéndose esta obligacion respecto á la música de las óperas y zarzuelas qué se ejecuten. Para el exacto cumplimiento de este pacto, el Empresario remitirá á la Alcaldía Corregimiento un parte detallado de la funcion que halla de ejecutarse, acompañándole de un progama cuando use de esta clase de anuncio; dando cuenta asimismo de las alteraciones que, por circunstancias imprevistas, sufra el espectáculo, en parte ó en el todo de las piezas que lo constituyan.

15. La Corporacion Municipal, no podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escénico á consecuencia del uso ordinario y natural de ellos; pero los desperfectos violentos, como roturas, manchas y otros que revelen falta de esmeró en la manera de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario, que habonará los gastos de su reforma ó composicion, si ya no lo hubiese hecho al verificar la devolucion del Teatro; declaràndose inadmisibles desde luego los efectos que, sin prévio permiso, se reformen ó destinen á otro objeto que aquel para que fueron construidos. Asimismo queda obligada la Empresa á reponer los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas y cortinajes, como el papel que cubre y decora los muros interiores, con todo lo demás perteneciente á los departamentos destinados para el público.

16. Será igualmente obligacion del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo, segun las necesidades del Teatro, una de las decoraciones que hoy constituyen su dotacion, y que el Ayuntamiento le señalará á su debido tiempo, así como el objeto que halla de representar; y en caso de que no tengan lugar la restauracion, se procederá por cuenta del contratista á lavar los lienzos servidos, pa-

..a que la nueva pintura sea subsistente todo con intervencion de la Comision respectiva.

17. Tambien tendrá obligacion la Empresa de construir, dentro de la primera temporada de cada año, una decoracion nueva, cuyo objeto le designarà el Ayuntamiento; debiendo ser tambien de nueva construccion los trastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoracion podrá ser cerrada ó abierta, constando en este segundo caso de seis bastidores, por lo menos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoracion tenga algun rompimiento, la Comision de Funciones públicas dará el oportuno aviso al contratista; entendiéndose que por cada rompimiento se rebajarán dos bastidores y una bambalina del número total de que aquella deba constar. Dicha decoracion se aprecia desde luego en la cantidad de 3000 rs , que el Empresario abonará en efectivo en la época designada, si à su vencimiento no hubiese realizado la entrega de la decoracion.

18. Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, y demás efectos que formen determinadamente ó por combinacion parte de las mismas, y que por no existir en el almacen, ó por otra causa, construya el Empresario por su cuenta quedarán desde luego à beneficio y como propiedad del Teatro. Se tendràn por decoraciones y efectos sujetos à esta obligacion cuantos se hubiesen usado en la escena, à no ser aquellos que, proporcionados para una funcion dada, se dé, prévio aviso à la Alcaldia Corregimiento, y ésta otorgase su permiso por escrito. Para el mejor y mas exacto cumplimiento de esta condicion y de las dos que le anteceden, estarà obligado el arrendatario a contratar un pintor escenógrafo, conocido como tal, y que goce de buena reputacion artística. Asimismo tendrá el Sr. Alcalde Corregidor ó la Comision de Funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndoles su aprobacion, sin cuyo requisito no serán admitidas; y el empresario, la obligacion de dar prévio aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeto à responsabilidad por cualquiera ocultacion que haga.

19. En las funciones nuevas, el Empresario queda obligado a acompañar al parte de que trata la clàusula 14, una relacion de los efectos del servicio escénico en la parte de maquinaria, detallàndolos, y suscrita por la Empresa y el Maquinista que, bajo su responsabilidad, expresaràn los que de aquellos se hayan construido nuevos, para anotarlos como aumento en el inventario.

20. Como mayor garantía de la observancia de las anteriores condiciones, el Maquinista será responsable con la Empresa de las alteraciones que se hagan sin prévia autorizacion en las decoraciones y enséres; à cuyo fin, firmará con aquella el inventario que se forme de los efectos que le son entregados al posesionarse del Teatro.

21. El Empresario no podrà usar fuera del Teatro Principal, ni por ningun pretexto, las decoraciones, muebles y demàs enséres que constituyen la propiedad del mismo.

22. Tendrà obligacion el contratista de dar la primera representacion en 1.° de Setiembre, desde cuyo dia hasta el 30 de Junio funcionarà en todos los hàbiles, segun la citada ley orgànica de 28 de Julio de 1852, à no mediar una causa imprevista é inevitable por parte del Empresario. La suspension voluntaria de las representaciones, se apreciará como falta de cumplimiento del contrato, y por consiguiente de las que puedan producir su anulacion con las responsabilidades que de ella se seguiràn para el contratista.

23. La Empresa corre el riesgo de la suspension temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuese, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los de incendio, ruina ó reparacion del Teatro; salvo si el incendio ó ruina del edificio fuese casual y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes, ó la reparacion consumiere mas de tres dias, en cuyo caso tendrà derecho à que se le abone el tanto de arrendamiento proporcional à las funciones que se dejen de ejecutar.

24. Para ebitar el riesgo de un incendio, procurarà la Empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas ó faroles, y de ningun modo con luces descubiertas; tampoco podrà usar de aguarràs, telas de algodon ni otras materias inflamables en la construccion y pintura de las decoraciones y enséres, sino en casos de absoluta necesidad y prévio el competente permiso.

25. El Ayuntamiento, sin constituirse en una obligacion permanente, asegurará de incendios el edificio del Teatro, sus decoraciones y moviliario en una de las Compañias ó Sociedades legalmente establecidas, como lo ha estado en los dos últimos años. En tal caso, la Empresa que lo tome en arrendamiento no podrà impedir que tenga franca entrada en todas y cada una de las dependencias del Teatro, à cualquiera hora del dia ó de la noche y cuantas veces lo soliciten, los Sub directores de la Compañía aseguradora en esta Ciudad, y los Inspectores de la misma que accidentalmente vengan à ella para que puedan examinar si estàn tomadas todas las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

26. El Ayuntamiento fija como precio mínimo de arrendamiento la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL REALES, admitiendo las mejoras que, en pliego cerrado, se hagan en el acto de la subasta y remate. La cantidad en que este consista, ingresarà en la Depositaría municipal en dos plazos iguales y en oro ó plata, con exclusion de todo papel moneda, uno en 1.° de Octubre de 1865 y en el otro igual fecha del mes de Enero siguiente; observàndose el mismo órden en el año voluntario, si continuase.

27. El rematante presentará una fianza, que deberà consistir de 30 000 rs. en metàlico consignados en la Caja de Depósitos, ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, segun la cotizacion del dia en que se verifique el remate; ó 60.000 rs. en fincas rústicas ó urbanas en término de esta Capital, à 4 por 100 las primeras y al 5 por 100 las segundas, de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amillaramientos, prévia certificacion de libertad de gravàmenes; entendiéndose, que asi la fianza como los demàs bienes de cualquiera naturaleza que pertenezcan al contratista, responderàn:

1.° Del pago de la renta en las épocas designadas.

2.° De los desperfectos que en el edificio, su mobiliario o sus decoraciones aparezcan, en los términos que se expresan.

3.° De cualquiera otra falta que se cometa en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas expresadas se disminuyese la fianza, deberà reponerla el contratista dentro del término de ocho dias; y de no realizarlo intervendrá el Ayuntamiento los ingresos del Teatro, sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que exija la naturaleza de la falta.

28 El arrendatario podrà formar Sociedad con actores y particulares, si asi conviniese à sus intereses; pero sin que por ello tenga el Ayuntamiento que entenderse para la ejecucion y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo no podrà subarrendar, ceder ni traspasar el Teatro bajo ningun concepto, sin obtener préviamente autorizacion de la Municipalidad, que queda facultada para concederla ó negarla, segun estime conveniente. Tambien deberá tener la Empresa un representante competente y legalmente autorizado con quien pueda entenderse la Corporacion ó su Presidente en los casos de ausencia ó enfermedad del contratista.

29. Igualmente queda obligado el arrendatario à llenar y cumplir todas las formalidades legales; à la observancia del Reglamento vigente para el mejor órden interior del Teatro, con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquel; à la de las disposiciones contenidas en el Bando de buen Gobierno que se refieren à espectàculos públicos, y à la de las demàs que las Autoridades tuviesen à bien dictar y publicar.

30. Para tomar parte en la licitacion, se hará préviamente entrega en la Depositaría municipal de la cantidad de 10,000 rs., acreditàndolo en el acto con la correspondiente cédula de depósito que será devuelta concluida la subasta, á las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas; quedando retenida únicamente la de la en cuyo favor se haga el remate, hasta que constituya *la fianza* que se expresa en el pacto 27, en cuyo caso le será asimismo devuelta; quedando de lo contrario a beneficio *del* Ayuntamiento y perdida para el *postor*.

31 En el preciso término de un mes, à contar desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion del remate por la Autoridad superior de la provincia, ha de estar prestada *por* aquel la fianza y otorgada la correspondiente escritura; en la inteligencia, que de no verificarlo así, se declarará *nula* la subasta, perderá el rematante *el depósito* prévio que hizo, procediéndose à anunciar nueva licitacion, de cuyo resultado será responsable en los términos que la ley determina para tales casos.

32. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentarán *en el* acto de la misma, acompañados *del* recibo que acredite quedar verificado el depósito prévio que establece la cláusula 30: debiendo ser redactados dichos pliegos precisa é indispensablemente segun el modelo que al final se estampa; pues en caso contrario, no serán tomados en consideracion.

33. Las mejoras versarán únicamente en aumento del precio de la renta sobre el tipo fijado de 35.000 rs. Si ocurriese igualdad entre dos ó mas proposiciones, el Ayuntamiento, prévia la oportuna apreciacion que hará en el acto y en sesion secreta, abrirá seguidamente entre los autores de dichas proposiciones, y por espacio de media hora, una licitacion à la llana, no admitiéndose las pujas que bajen de 100 rs., y rematàndose en el mejor postor.

34. Los gastos del remate, otorgamiento de Escritura, con una copia auténtica para el Ayuntamiento, y demás que se ofrezcan hasta quedar hecha la entrega del Teatro y en posesion el arrendatario, serán de cuenta exclusiva del mismo.

35. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion del Ayuntamiento y confirmacion del Excmo. señor Gobernador de la provincia.

El acto de subasta tendrá lugar en las Casas Capitulares á las doce de la mañana del dia en que cumplan treinta desde la aparicion del presente Edicto en en la *Gaceta* de Madrid, ó del siguiente si aquel fuese feriado; señalándose la primera media hora para la presentacion de pliegos.

Pasada la media hora, se habrirán y leerán aquellos por el órden con que hubiesen sido presentados.

Abierto el primer pliego, no se permitirá retirar ninguno, ni hacer observaciones, ni pedir explicaciones de ninguna especie.

Modelo de proposicion.

D. .. vecino de....(por si ó por medio de apoderamiento en forma) enterado del anuncio publicado con fecha de.. y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por un año cómico forzoso y otro voluntario del Teatro Principal de Granada, que empezarán á contarse en 1.° de Setiembre del de 1865, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete à cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de (por letra) reales vellon, y se obliga á tomar à su cargo dicho arrendamiento con estricta sujecion al referido pliego. Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma).

Se advierte que los pliegos que no se hallen redactados precisamente con sujecion al modelo que antecede, no serán tomados en consideracion; así como los que hagan otras mejoras que no se refieran al aumento de la renta, se considerarán simples aceptaciones del pliego, si están conformes con el modelo y llegan al precio fijado como tipo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para conocimiento de los que traten de interesarse en la subasta. Granada 14 de Enero de 1865.—El Alcalde corregidor, José Marin Sanchez. —P. A. de S. E.: José María Lillo, Srio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Se arriendan los que contienen dos grandes cuarteles unidos con su encerradero y corralizas, en el Campo Azálvaro, provincia de Segovia.

Los que deseen tomarlos en arrendamiento pueden dirigirse en Madrid, calle de las Infantas, número 18, cuarto entresuelo, derecha y en dicho Campo caserio del atillo, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones hasta el dia 25 del corriente.

Se vende en esta ciudad una casa, calle de Santana número 4; la persona que quiera interesarse en su compra, podrá pasar à tratar con su dueño que vive en la calle de Buitrago, número 9, próximo à la botica de Santa Eulalia.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.